

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22 50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valos deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del Excmo. Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 marzo 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

CÓDIGO DEL TRABAJO

LIBRO TERCERO

De los accidentes del trabajo.

(Continuación).

Artículo 258. El Instituto admitirá donativos o legados especiales para la dotación anual o permanente de asistencias, así en la clínica como en los talleres de reeducación, estimulando, por cuantos medios estén a su alcance, estas funciones caritativas, y perpetuando la gratitud del Estado hacia ellas en la forma secreta que estime oportuna.

Artículo 259. El Instituto será dirigido por un Consejo formado por un Presidente y los siguientes Vocales: el Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, el Director general de Administración local, y de Real nombramiento: dos Senadores, dos Diputados a Cortes, dos Académicos de la

Real de Medicina, un Ingeniero de la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el extranjero, un Arquitecto y diez Vocales, libremente elegidos entre personas de alta significación social y de notoria competencia en las materias propias del Instituto, de los cuales tres habrán de ser señoras.

El cargo de Presidente será de libre designación del Gobierno, y recaerá en persona de elevada representación científica y social.

Actuará de Secretario del Consejo uno de los Vocales especialmente nombrados por el Gobierno para el ejercicio de dicho cargo.

Artículo 260. Serán funciones propias del Instituto:

- a) La readaptación funcional;
- b) La reeducación profesional;
- c) La tutela social de los reeducados.

Artículo 261. Se organizará por el Instituto una Clínica de Readaptación funcional, destinada a restaurar hasta el máximo posible la capacidad fisiológica de los inválidos, en relación con el trabajo a que han de dedicarse, dotándola de cuantos elementos terapéuticos y quirúrgicos puedan ser necesarios o útiles a los fines de la institución, dentro de los medios y recursos de que se disponga.

Se establecerá también en dicha Clínica un servicio de Consultorio público y gratuito, en el que necesariamente habrán de ser objeto de exploración previa cuantos aspiren a la asistencia del Instituto.

Anejo a la Clínica se hallará el servicio de Ortopedia y Prótesis, que constituirá además un taller de aprendizaje y de trabajo productivo para los obreros reeducados y para el Instituto.

Artículo 262. La reeducación profesional se practicará en talleres organizados para este fin, cuyo establecimiento acordará el Consejo según lo requieran las circunstancias y lo permitan las posibilidades económicas.

La enseñanza profesional tendrá carácter de graduada, con referencia, no sólo a la serie de trabajos de una misma profesión, sino a los grupos de profesiones que determinará el Reglamento.

Siempre que fuera posible, se procurará que el inválido reaprenda la profesión a que se dedicó antes de su invalidez; en otro caso, se le aplicará el trabajo compatible con su capacidad funcional.

Artículo 263. Para el trabajo femenino se organizarán talleres especiales, en los cuales las mujeres inválidas reaprenderán las labores domésticas y la de aquellos otros trabajos compatibles con su invalidez.

Este taller tendrá a su cargo las labores necesarias para el buen orden y gobierno interior del Instituto.

Artículo 264. Los obreros que trabajen en los talleres del Instituto recibirán del mismo una remuneración por los trabajos útiles que realicen.

Una parte de esta remuneración servirá para contribuir a los gastos que el inválido cause en el establecimiento y el resto quedará a disposición del interesado, en la forma que preceptúe en su día el Reglamento de régimen interior del Instituto.

Artículo 265. Será objeto de preferente atención del Consejo el gestionar y facilitar, por cuantos medios estén a su alcance, la colocación de los reeducados en aquellos Centros que sean propicios a su habilidad profesional.

En los talleres y centros de trabajo del Estado, y en igualdad de condiciones, serán siempre preferidos para la colocación, los obreros reeducados en el Instituto.

Artículo 266. El Consejo cuidará, utilizando para ello cuantos medios de relación social estime eficaces, de mantener la comunicación entre el Instituto y los reeducados, a fin de que sea posible atenderlos con la diligencia que pueda requerir su inferioridad física ante posibles adversidades de la vida.

Artículo 267. Al frente del Instituto, como Delegado permanente del Consejo, habrá un Director, que será el Jefe administrativo de todos los servicios, y para atender a las diversas funciones facultativas, administrativas y técnicas, el Consejo propondrá, en el Reglamento de orden interior, el personal que estime indispensable.

Todos los nombramientos de personal se harán a propuesta del Consejo, por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 268. El Instituto cuidará, con especial interés, de difundir, por todos los medios que juzgue adecuados, su actuación y fines y procurará mantener relaciones con otros organismos de análoga finalidad, nacionales y extranjeros, mediante el cambio epistolar y de publicaciones, visitas, etc.

Sección segunda.

Patronato de Tutela y Perfeccionamiento.

Artículo 269. Como delegación del Consejo que dirige y administra el Instituto de Reeducación profesional de Inválidos del Trabajo, se constituirá un organismo denominado "Patronato de Tutela y Perfeccionamiento", que tendrá por misión desarrollar las funciones de tutela social asignadas al Instituto, examinar los resultados prácticos que vaya ofreciendo la Institución y proponer las correspondientes medidas de perfeccionamiento.

Artículo 270. Presidirá el Patronato un miembro del Consejo, elegido por éste, y actuará de Secretario del Instituto. Serán Vocales los Directores facultativos técnicos y administrativos, más dos Voca-

les patronos y dos obreros, designados cada uno en cada categoría por el Consejo de Trabajo y por el Instituto Nacional de Previsión, respectivamente.

Podrán asistir a las reuniones del Patronato, cuando éste lo considere conveniente, los Jefes de los servicios de orientación profesional y los de los diferentes talleres; pero con carácter meramente informativo.

Artículo 271. Serán atribuciones del Patronato:

A) La propaganda de los servicios del Instituto en el público y en la industria.

B) La organización de una Bolsa de trabajo.

C) La vigilancia del trabajo de los reeducados en la industria.

D) El estudio y propuesta de implantación de una clase de seguros sociales en beneficio de los reeducados.

E) El estudio de los efectos de la reeducación sobre el trabajo en sus distintas modalidades y de la influencia que pueda ejercer en el régimen legal establecido en España sobre accidentes del trabajo.

F) Proponer al Consejo la modificación de aquellas actividades que la práctica haya demostrado deficientes y equivocadas, y asimismo toda clase de iniciativas de nuevos servicios o de mejora en los establecidos.

Artículo 272. El Patronato se reunirá una vez al mes, sin perjuicio de hacerlo por acuerdo de su Presidente, siempre que cualquiera de los Vocales lo solicite, para que conozca de algún asunto con carácter de inaplazable urgencia.

Artículo 273. La acción del Patronato, si en todo a los servicios de reeducación puede concebirse como asesora o complementaria de la del Consejo, será ejercida de modo directo sobre los reeducados hasta el momento que éstos hayan sido dados oficialmente de alta en el Instituto.

CAPITULO VIII

DEL SEGURO CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Artículo 274. El seguro de accidentes se ajustará a lo dispuesto en los artículos 180 a 190.

Artículo 275. Se considerará Mutualidades patronales, para los efectos del texto, a las legalmente constituidas, cuyas operaciones de seguro se repartan a repartir entre sus asociados el equivalente a los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin que puedan estas Mutualidades dar lugar a beneficios de ninguna clase.

Artículo 276. Las Mutualidades patronales que se constituyan depositarán, antes de comenzar sus operaciones, la fianza inicial de 5.000 pesetas, y a partir de los años sucesivos la regla establecida en el artículo 183.

Artículo 277. Tanto las Mutualidades patronales como las Sociedades de Seguros deberán presentar al primer trimestre de cada año, una declaración de los salarios asegurados en el año anterior, para determinar el importe de la fianza. La Asesoría de Seguros, en vista de este dato, propondrá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, la alteración que haya de exigirse en su respectiva fianza.

Artículo 278. Las fianzas a que se refieren los artículos precedentes habrán de constituirse indistintamente en la Caja general de Depósitos, en el Banco de España o Sucursales respectivas, en metálico, o en valores públicos, a disposición del señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Anualmente serán revisadas todas las fianzas, y sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución

de las entidades aseguradoras, cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarles.

Artículo 279. Las Mutualidades patronales deberán asegurar, como minimum, a cien obreros y comprenderse de más de veinte patronos, quienes acreditarán su carácter de tales con el último recibo de la respectiva contribución industrial.

Artículo 280. Las Mutualidades podrán comprender industrias y trabajos distintos.

Artículo 281. Las Mutualidades patronales y las Sociedades de Seguros que deseen la aceptación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para sustituir al patrono en los casos determinados en el artículo 180, además de las señaladas en la ley y Reglamentos de Seguros, deberán reunir especialmente las condiciones siguientes:

1.ª Separación de las operaciones de seguro de accidentes del trabajo de cualesquiera otras que realicen.

2.ª Las fianzas especiales determinadas en los artículos anteriores.

3.ª Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo.

4.ª Comunicación al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de los Estatutos, balance y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de primas, cálculo de reservas de seguro y rentas vitalicias y estadística de contratos estipulados, sus modificaciones y cumplimiento o terminación.

Artículo 282. Las Sociedades de seguros y las Mutualidades patronales no podrán funcionar sin ser aprobadas en su concepto genérico, o sea respecto al seguro en general, por la Comisaría general de Seguros, y sin ser inscritas por su especialidad en el Registro de las aceptadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone el texto refundido, registro que está a cargo de la Asesoría general de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, creada por Real decreto de 27 de agosto de 1900.

Artículo 283. El Asesor general de Seguros de accidentes del trabajo informará y auxiliará al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria en los servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad, relativos a seguro de accidentes del trabajo.

Las Sociedades de Seguros seguirán abonando los derechos de registro, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de agosto de 1900. Estos derechos se señalarán anualmente por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que deberá publicarse en la *Gaceta*.

Artículo 284. Para ser inscritos en el Registro a que se refiere el artículo anterior, las entidades aledañas deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, acompañando a la instancia la documentación siguiente:

- a) Acta de constitución y dos ejemplares de los Estatutos.
- b) Dos ejemplares del Reglamento.
- c) Dos de las tarifas de primas.
- d) Dos modelos de pólizas colectivas de accidentes.
- e) Testimonio notarial del resguardo que demuestre haberse constituido la fianza determinada por este Reglamento.

Las Mutualidades patronales acreditarán, además, recibos de los patronos, acompañando los recibos de la contribución de 20 de sus asociados, por lo menos, y en sus Estatutos se consignará la responsabilidad mancomunada, establecida en el artículo 183.

Artículo 285. Se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, por lo menos cada trimestre las resoluciones adoptadas durante el mismo por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, respecto a la aceptación de Mutualidades patronales y Sociedades de Seguros para los efectos del Texto refundido, pero nunca aisladamente, sino reproduciendo la lista general con las adiciones o supresiones procedentes.

Las exclusiones e inclusiones serán fundadas y se publicarán íntegras en la *Gaceta* si así lo solicitaren oficialmente las entidades interesadas.

Artículo 286. En cuanto sea inscrita una Sociedad de Seguros, la Asesoría de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, devolverá, a quien la represente, uno de los ejemplares de la póliza presentada, con el sello de dicha dependencia.

Toda alteración que se introduzca en las pólizas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio citado, previo informe de la Asesoría.

Artículo 287. No será aprobada ninguna póliza en que se mermen, por cualquier medio, las indemnizaciones procedentes en caso de accidente, ni aquellas en que se estipulen condiciones por las que se dilate innecesariamente el pago de las cantidades debidas a quienes se otorgan.

Artículo 288. En las pólizas de seguros de accidentes del trabajo, se consignará claramente si queda sustituido el patrono en todas sus obligaciones, o bien se expresarán taxativamente aquéllas en que la Sociedad acepte su sustitución.

Artículo 289. Todas las Mutualidades patronales y Sociedades de Seguros instriptas están obligadas a remitir a la Asesoría general de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, los balances y Memorias anuales, e igualmente todos los datos que se les pidan para la publicación de la estadística de accidentes.

Artículo 290. La reglamentación especial a que se refiere el artículo 187, determinará los efectos de lo dispuesto en el artículo citado.

Artículo 291. Cuando las Mutualidades patronales practiquen, además del seguro contra accidentes del trabajo, el de accidentes de mar, se comunicará su inscripción a la Caja Central del Crédito Marítimo y la fianza inicial a que se refiere el artículo 183 será la de 50.000 pesetas.

CAPITULO IX

DEL SEGURO DE ACCIDENTES DE MAR

Sección primera.

Seguro obligatorio de accidente de mar.

Artículo 292. Las Compañías de navegación y toda entidad individual o colectiva, propietaria de buques, están obligadas a asegurar a las dotaciones de éstos contra accidentes de mar.

Artículo 293. Se entiende por dotación de un barco la que señala el artículo 648 del Código de Comercio y la que de un modo especial determina la póliza.

Los prácticos de puerto se regirán por su legislación especial.

Artículo 294. A los efectos de las indemnizaciones que en el artículo 295 se establecen, se entiende por accidente de mar todo el que sobrevenga con ocasión del manejo o navegación del buque en puerto y en la mar, de sus máquinas principales y auxiliares y ejecución de servicios a flote y en dique o varadero. Comprende el abono de las indemnizaciones y

todo el personal que forme la dotación del buque, con la sola exclusión de los casos que caen bajo la acción directa de los accidentes del trabajo.

Artículo 295. Todos los individuos que forman la dotación de un barco, o asus causahabientes, tendrán derecho, cuando aquéllos sean víctimas de un accidente de mar, a las indemnizaciones siguientes:

a) Si el accidente produce la muerte, a una cantidad igual al importe de los sueldos correspondientes a dos años;

b) Si produce una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, al importe de los sueldos correspondientes a dos años.

c) Si la incapacidad fuese temporal, a la mitad del sueldo hasta que el interesado se hallase en aptitud de volver a ejercer su profesión.

Si transcurrido un año no hubiera cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por la disposición b) del presente artículo, deduciéndose las cantidades que hubiere percibido;

d) En caso de incapacidad parcial, aunque permanente, para la profesión, las indemnizaciones serán el 50 por 100 de los tipos anteriores.

Artículo 296. La indemnización correspondiente al fallecimiento se entregará a los derechohabientes dentro de los quince días siguientes a la justificación de aquél por accidente de mar.

Las indemnizaciones se pagarán a los derechohabientes del fallecido por este orden: primero, a la viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado; segundo, a los padres o abuelos que se hallasen a su cuidado, si no dejase viuda ni descendientes; tercero, a los hermanos que se hallasen a su cuidado, en defecto de los anteriores.

Artículo 297. Cuando los individuos de la dotación de un barco hubieren sido ajustados a tanto alzado por viaje, la indemnización que les corresponda, en caso de accidente, se regulará dividiendo el importe de la suma convenida como tanto alzado por el número de días que normalmente debe durar la navegación de que se trate.

Artículo 298. Las indemnizaciones por accidentes de mar no excluyen en ningún caso las ventajas que al tripulante otorgan los artículos 644 y 645 del Código de Comercio cuando fuese herido o muerto en defensa del buque.

Artículo 299. El seguro de accidentes de mar podrá contratarse con las compañías legalmente autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone el seguro de accidentes del trabajo.

Las Compañías de navegación podrán asegurar por sí mismas a sus dotaciones contra los accidentes de mar, sometiendo a la aprobación de la Caja Central del Crédito Marítimo los contratos que con éstas celebren con el expresado objeto.

Artículo 300. Las pólizas de seguro de accidente de mar que contraten con las compañías de seguros los navieros, se anotarán en el certificado de inscripción del buque, al efecto de que en todo momento puedan comprobar las Autoridades de Marina el cumplimiento de la obligación establecida por este decreto.

Artículo 301. Quedan exentos de la obligación del seguro los propietarios de barcos que tengan convenido con sus tripulantes un sistema de remuneración aquéllos obtengan, siempre que dicho extremo se haga constar en documento otorgado ante la Autoridad de Marina correspondiente o ante Notario público, y suscrito por todos los interesados, en el cual, además, la tripulación renunciará al seguro.

De estos documentos se tomará razón en el certificado de inscripción del barco.

Artículo 302. Si alguna de las entidades autorizadas para el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos anteriores, quedará obligada al pago de multa, del duplo de la prima que hubiera correspondido por el viaje, y además, en caso de sinistralidad, de haber contratado el seguro, habrían correspondido a los tripulantes víctimas del accidente sus derechohabientes en la cuantía expresada.

Igualmente incurrirán en responsabilidad los aseguradores que aseguren a sus tripulantes con indemnizaciones inferiores a las establecidas por el presente artículo, quedando obligados al pago, como multa, del importe de la prima correspondiente a la diferencia entre las cantidades aseguradas y las que debieron ser pagadas del seguro, sin perjuicio de que, caso de sinistralidad, satisfagan además la totalidad de las indemnizaciones.

Sección segunda.

Inspección del Seguro de accidentes de mar.

Artículo 303. La Inspección del seguro de accidentes de mar depende de la Caja Central del Crédito Marítimo.

Artículo 304. Los Comandantes de Marina, en los puertos, antes de despachar una embarcación, verificarán al Capitán o Patrón de ella para que declare a la tripulación ha sido asegurada del riesgo de accidentes de mar, en alguna de las formas autorizadas por el artículo 299, exigiéndole, en caso afirmativo, la exhibición de la póliza del seguro o el certificado correspondiente. Si se refiere el artículo 307, en el cual consta la obligación contraída por la Compañía de navegación que el barco pertenezca de cubrir el riesgo de accidentes de la tripulación.

Respecto de los barcos cuyas dotaciones sean de la parte con el dueño, éste quedará obligado a exhibir dicho extremo exhibiendo el contrato de seguro al efecto tenga celebrado con su personal, en el cual deberá constar además la renuncia de éste al seguro en caso de accidentes.

Iguales formalidades se observarán en cuanto a los barcos que rindan viaje de alta navegación en los puertos de la Península e islas adyacentes.

Artículo 305. La Caja Central del Crédito Marítimo, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del citado artículo 299, previo informe del Ministerio de Trabajo, dará a conocer las compañías legalmente autorizadas para contratar el seguro de accidentes de que se trata.

Artículo 306. Una vez exhibidos por los tripulantes o Patronos las pólizas de seguro o los documentos de que queda hecha mención, los Comandantes de Marina comprobarán si el importe de las indemnizaciones que en los contratos de seguro se establecen, como también si los casos en que se permite el abono y las personas que por fallecimiento asegurado tendrán derecho a su percibo, son los comprendidos en los artículos 294, 295, 296 y 297, y si el contrato se ajusta a lo preceptuado en el artículo 299, anotando en el certificado de inscripción del buque a anotarlo en la hoja de inscripción del buque.

La anotación se verificará haciendo constar en los términos siguientes:

Entidad aseguradora.

Manifestación de que los tripulantes comprendidos en el seguro son los mismos que figuraron en el control, en el caso de que el seguro se limite a un viaje determinado.

Fecha de la póliza.

Viaje que se asegura o período de tiempo que comprende el seguro.

drá concedérsele, si el Médico que le asista entiende que no hay inconveniente para ello.

4.º Cuando la índole del accidente no exija el ingreso en el hospital, serán los interesados de ambos sexos asistidos, si fuera necesario, en sus domicilios por el Médico militar correspondiente.

5.º Las obreras que para la curación de las lesiones deban ingresar en el hospital, lo harán en los civiles, siendo visitadas periódicamente por los Médicos militares, para que puedan informar en los casos que marca el artículo 352.

6.º Lo mismo cuando la asistencia se preste en el hospital que cuando tenga lugar fuera de él, la farmacia de dicho establecimiento facilitará los medicamentos, y la asistencia del lesionado será bajo la dirección de un Médico perteneciente al Cuerpo de Sanidad del Ejército, o, en su defecto, de la Armada.

7.º Las estancias que en los hospitales civiles causen las obreras lesionadas serán cargo al capítulo del presupuesto de Guerra en que se autorice el crédito para el cumplimiento de las obligaciones relativas a los accidentes del trabajo.

8.º El suministro de medicamentos a los lesionados que atiendan a su curación fuera de los hospitales militares se efectuará por las farmacias de estos establecimientos, previa receta del Médico del Ejército o de la Armada encargado de dirigir la asistencia facultativa.

9.º En los casos de no hospitalización, el obrero podrá ejercitar el derecho de intervención en la asistencia médica establecida por el párrafo segundo del artículo 160.

Artículo 343. Si en el momento y lugar de ocurrir el accidente pudiese acudir con la rapidez necesaria un Médico militar, o, en su defecto, uno de la Armada, el que de ellos acudiere desde un principio se hará cargo del lesionado; caso contrario, se llamará a uno de los Médicos que ejerzan en la localidad para que preste a aquél la asistencia necesaria en los primeros momentos. Igual criterio se seguirá con respecto a la asistencia farmacéutica.

Artículo 344. Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga, a tenor de lo dispuesto en el artículo 148, disposición primera del texto refundido, a abonar a la víctima las tres cuartas partes de su jornal diario.

Artículo 345. Siempre que en trabajos dependientes del ramo de Guerra ocurra accidente que incapacite al obrero para seguir trabajando, el Facultativo que preste al lesionado los primeros auxilios dará sin demora parte por escrito al Jefe de quien aquéllos dependan, describiendo sucintamente las lesiones, expresando su opinión sobre las causas que las hubieran producido y manifestando si a su juicio hay o no motivos racionales para temer que el lesionado quede, en definitiva, inútil, total o parcialmente, para el trabajo. Caso de muerte, remitirá certificación de defunción.

Artículo 346. La persona de quien inmediatamente dependa el obrero dará por escrito, y en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, conocimiento del hecho al Jefe de quien dependan las obras. En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron y el nombre de la víctima.

Artículo 347. El Jefe, tan pronto como reciba los partes a los cuales se refieren los artículos anteriores, designará persona encargada de instruir con toda urgencia el oportuno expediente en averiguación del hecho motivo del accidente y de cuantas circunstancias puedan con él relacionarse, caso de oírse duda acerca del particular, de si aquél se

produjo con motivo y en ejercicio del trabajo, o fué debido a fuerza mayor extraña a éste.

Cuando el accidente sea de escasa importancia, y previa la conformidad del interesado, el expediente quedará reducido a una hoja haciendo constar los datos que esta reglamentación exige. En el expediente intervendrá como Secretario un individuo de tropa, y se le unirán todos los documentos que con él se relacionen.

Artículo 348. El hecho de no practicar a raíz del accidente diligencias para averiguar si fué o no debido a fuerza mayor, surtirá, cualquiera que sean las consecuencias de las lesiones, el mismo efecto que la declaración de que aquél se produjo en el ejercicio de la profesión o trabajo al cual se dedicara el obrero.

Artículo 349. Salvo cuando entienda que el accidente fué debido a fuerza mayor extraña al trabajo, el Jefe de quien dependan las obras dará con toda urgencia las órdenes necesarias para que perciba el lesionado los tres cuartos del jornal que al ocurrir el hecho viniera disfrutando.

Este abono no cesará hasta que el obrero se halle en condiciones de volver al trabajo o haya empezado a percibir la indemnización que hubiera obtenido en concepto de incapacitado absoluta, parcial, temporal o permanentemente.

Artículo 350. Las estancias de hospital producidas por individuos y clases de tropa a consecuencia de lesiones producidas por accidentes del trabajo, deberán en todo caso sufragarse por el ramo de Guerra, y en este sentido no procede que se les descuenta de sus haberes cantidad alguna por dicho concepto.

Artículo 351. El obrero que se niegue a ser asistido bajo la dirección de los Médicos a quienes corresponde hacerlo, según las prescripciones reglamentarias, perderá todo derecho a indemnización.

Lo mismo ocurrirá con el que, habiendo ingresado en el hospital, lo abandona sin habérsele dado de alta o sin la competente autorización.

Artículo 352. El Médico encargado de la asistencia del lesionado dará cuenta del estado de éste al Jefe de quien dependan los trabajos cuantas veces se le ordene, cuando observe cualquier particularidad que entienda deba constar en el expediente, y siempre que ocurra alguno de los casos siguientes:

- 1.º Que conceptúe curado al obrero y en condiciones de volver al trabajo.
- 2.º Cuando, curado el obrero, quede incapacitado permanentemente para el trabajo. En esta parte incluirá la calificación de la incapacidad.
- 3.º Cuando haya motivo para creer que la incapacidad va a prolongarse por más de un año.
- 4.º Cuando fallezca el obrero, haciendo constar entonces si fué a consecuencia del accidente.

Artículo 353. De los partes a los cuales se refieren los números 1.º y 2.º del artículo anterior, se dará conocimiento, entregándoles copia de ellos a los interesados, quienes, si estuvieren conformes, lo harán constar bajo su firma o la de persona que los represente.

Artículo 354. Si hubiere disconformidad por no considerarse el operario curado, o por no hallarse conforme con la calificación de la inutilidad, será sometido a reconocimiento, que practicarán otros dos Facultativos del Cuerpo de Sanidad militar, y si no los hubiese, de la Armada, que no hayan intervenido en los partes de que se trata, o dos Facultativos de las clases indicadas y otros dos que libremente podrá designar el operario.

Artículo 355. Cuando los Facultativos designa-

dos al efecto de lo prevenido en el artículo anterior disintieran, el Jefe de quien dependan los trabajos remitirá copia del documento, haciendo constar la disconformidad, sus motivos y todos los antecedentes que con ello se relacionen, a la Inspección de Sanidad militar de la región, distrito o Comandancia militar exenta respectiva, en la que se constituirá un Tribunal compuesto de cinco Médicos, incluido en este número el Inspector o Subinspector Jefe, que será el Presidente del mismo, el cual Tribunal emitirá dictamen seguidamente. Del dictamen se dará copia al operario interesado, y el Jefe de quien dependan las obras, ajustándose estrictamente a lo que del mismo se deduzca, resolverá lo procedente, según los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 148. La concesión de indemnización no obsta para que se siga proporcionando al lesionado la asistencia médica y farmacéutica que necesite como consecuencia del accidente.

Artículo 356. (En los casos en que precisamente la inutilidad producida por el accidente sea origen de algún otro derecho, como el pase a Inválidos, pensión, etc., los interesados elegirán entre éste y los concedidos por accidentes del trabajo; entendiéndose que al optar por uno renuncian definitivamente a los demás.

Artículo 357. El Ministerio de la Guerra no concederá las pensiones vitalicias autorizadas por el artículo 168 ni sustituirá con el seguro las obligaciones impuestas en aquélla a los patronos.

Artículo 358. Las incapacidades para el trabajo serán las determinadas en los artículos 247 a 249.

Artículo 359. Tan pronto ocurra una defunción como consecuencia de accidente del trabajo, el Jefe de quien dependan las obras dispondrá que se cumpla lo ordenado, con respecto al sepelio, en el artículo 161.

Si la víctima no hubiera dejado familia, se hallara ésta ausente o no quisiera encargarse del entierro, designará persona que haga las gestiones necesarias para efectuarlo, sin que los gastos puedan exceder de lo determinado en el artículo 202.

Artículo 360. En toda certificación de defunción se hará constar si ésta fué consecuencia del accidente; las reclamaciones que sobre el particular interpongan las partes interesadas se registrarán por analogía con los artículos 354 y 355.

Artículo 361. Cuando el accidente produjere la muerte del obrero, el Jefe encargado de las obras determinará la indemnización que haya de concederse conforme al artículo 161.

Artículo 362. Si la víctima dejara viuda o hijos de dos o más matrimonios, se aplicará lo dispuesto en el artículo 162.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.604.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Trabajo de obreros en Francia.

CIRCULAR

Según me comunica el Cónsul general Francés, aquel Gobierno acaba de modificar las condiciones reglamentando la entrada en Francia de los trabajadores extranjeros que marchen a dicho país para fijar allí su residencia.

Estos obreros deben de llevar un contrato de trabajo, visado por el servicio Central de mano de obra Extranjera del Ministerio de Trabajo, los que vayan a dedicarse a la industria o comercio, y visado por el Ministerio de Agricultura, si se trata de obreros que vayan a dedicarse a estas faenas, llevando consigo una certificación médica, visada por una autoridad Consular francesa, y extendida por un médico nombrado por el Cónsul general, presentándola después, para su Visto Bueno, en los Consulados Franceses, o Agentes Consulares.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento. Zaragoza, 11 de marzo de 1927.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres

Núm. 1.608.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad sarcóptica caprina, en el término municipal de Biel; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales, que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos. La partida llamada Monte del Redondo de Biel, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 11 de marzo de 1927.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres

SECCIÓN CUARTA

Núm. 1.572.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Relación nominal de los Ayuntamientos de la provincia que han resultado deudores al Tesoro en la liquidación practicada en cumplimiento del Real decreto de abril de 1924, a los cuales han sido formados los conciertos que determina el artículo 4.º del citado Real decreto y que por Real orden de esta fecha son aprobados.

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vi-

gente.
Señas que han podido procurarse de Nazario Amador Tena: edad cuando desapareció, 18 años; estatura bastante elevada, pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, barba redonda, boca regular, tuerto del ojo derecho.

Vestía cuando desapareció: pantalón de pana clara, chaleco y chaqueta negros, camisa de color, alpargatas blancas y boina negra.

Léera, 8 de marzo de 1927.—El Alcalde, Manuel Calvo Toha.

San Mateo de Gállego. N.º 1.556.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto municipal, queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, el presupuesto municipal extraordinario, aprobado por el pleno de esta Corporación para la construcción de Escuelas y casas para los señores Maestros.

San Mateo de Gállego, 28 de febrero de 1927.
El Alcalde, Antonio Laboreo.

Tauste. N.º 1.581.

Joaquín López Monguilán, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de la Fidelísima villa de Tauste;

Hago saber: Que instruido expediente por este Ayuntamiento en averiguación de la existencia y paradero de Justo Espés Guevara, a los efectos de exceptuarse del servicio de las armas su hijo Angel Espés Salas, mozo del reemplazo del año 1926, por haberse ausentado del domicilio conyugal hace unos veinte años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia y paradero, se publica el presente edicto a los efectos prevenidos en el art. 293, en relación con el 276 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en la villa de Tauste a 9 de marzo de 1927.—El Alcalde, Joaquín López.

Torralba de Ribota. N.º 1.586.

Por el tiempo y a los efectos reglamentarios hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de utilidades de 1925-26, prorrogado para el año 1927, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes durante los días laborables.

Asimismo la cobranza de dicho reparto, en su primer período voluntario, tendrá lugar los días 29 y 30 del mes actual,

Torralba de Ribota, 9 de marzo de 1927.—El Alcalde, Manuel Lorente.

Belmonte de Calatayud. N.º 1.599.

La subasta para el arriendo del Macelo que se comenzará el día 1.º de abril y terminará el día 30 de marzo de 1928, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el día 27 del actual y hora de tarde, bajo el tipo en alza de 500 pesetas y demás condiciones, que obran en el expediente que estará de manifiesto en la secretaría municipal.

Belmonte de Calatayud, a 10 de marzo de 1927.—El Alcalde, Emeterio Franco.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y coducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

SÁEZ LARRAZ, Mariano; hijo de Manuel y Felisa, natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión marinero, de 20 años, frente, nariz y boca regular; pelo, cejas y ojos castaños; domiciliado últimamente en el vapor «Barcelona»; procesado por deserción mercante; comparecerá en término de 30 días, ante el señor Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona y de la causa núm. 324 de 1925, don Alfonso Sanz y García de Paredes, Teniente de Navío de la Armada.

Barcelona, 28 de febrero de 1927.—El Juez Instructor, Alfonso Sanz.—El Secretario, Antonio García.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.590.

Borja.

D. Juan Angel Gómez Alarcón, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja;

Por el presente y en méritos del sumario que con el número 10 del año actual instruyo, sobre hallazgo de un cadáver desconocido el día tres de febrero último en el pueblo de Gallur, el cual llevaba consigo una cédula personal con el nombre de Martín Garbayo Sánchez, de 38 años de edad, natural de Madrid, jornalero, se cita llama y emplaza a los que se crean parientes del referido Garbayo, para que dentro del término de diez días, puedan manifestar quiénes sean y su domicilio, a fin de poder ofrecerles el procedimiento que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal y faciliten, en su caso, los datos necesarios para su identificación, a cuyo efecto se insertan las ropas que vestía el cadáver.

Prendas que vestía y demás datos.

Dos pantalones, uno de pana y otro de algodón azul.

Un chaleco destrozado azul.

Dos chaquetas destrozadas por el uso, color azul.

Zapatos negros.

No llevando, camisa, calzoncillos ni calcetines, ni prenda alguna interior.

Usaba bigote y barba negra, y en el interior del chaleco se encontró una cartera de piel que contiene la cédula personal, a nombre del referido Martín Garbayo Sánchez, natural de Madrid, y una carta de socorro, expedido en Pamplona, Gobierno civil.

Dado en Borja a seis de marzo de mil novecientos veintisiete.—Juan Angel Gómez.—Juan Villuendas.

Núm. 1.596.

Pina de Ebro.

D. Lorenzo Lafuente Polo, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para cubrir las responsabilidades civiles de la causa núm. 20 del año 1921, sobre hurto de mieses, contra Emilio Samper Escanilla, he ordenado, por providencia fecha tres de este mes, se saque a tercera subasta, sin sujeción a tipo, la finca siguiente;

Casa, en la calle Mayor, de Bujaraloz, núm. 21; que linda por derecha entrando con la de Daniel Rozas, por izquierda con la de Marcelino Beltrán y espalda con la calle de San Antonio.

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el de Bujaraloz, simultáneamente, el día 31 del actual mes de marzo, a las diez; debiendo advertir que no existen títulos de pertenencia de dicha finca, y el adjudicatario, en su caso, deberá proveerse de ellos por los medios que las leyes dispongan; que la dicha finca ha sido tasada en mil quinientas pesetas, y para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el diez por ciento de la cantidad tasada.

Dado en Pina, a 4 de marzo de 1927.—Lorenzo Lafuente.—P. S. M., Manuel Mazón.

Núm. 1.571.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en la causa número 62 de 1927, sobre lesiones a Angel Abanuz, ha acordado se cite a Julián Miguel, que se dijo tener su domicilio en esta ciudad, Espoz y Mina, 24, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado, sito Democracia, 64, para prestar declaración en el expresado sumario; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, 9 de marzo de 1927. — El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 1.595.

JUZGADOS MUNICIPALES

Luesia.

Edicto.

En este Juzgado municipal se instruye expediente posesorio, a instancia de D. Leoncio Pueyo Loire, de esta vecindad, para que en la finca sita en la partida Fornococar, de este término, que adquirió por compra de Melchor Sabalza, mediante escritura otorgada en esta villa el cuatro de diciembre de mil novecientos veinti-

séis, con una cabida de tres hectáreas, cuarenta y tres áreas y veinte centiáreas, inscritas en el Registro de la Propiedad del partido, se inscriba, por estar en posesión del comprador, el resto de terreno, o sean seis hectáreas, ochenta y seis áreas y cuarenta centiáreas; y debiendo darse audiencia a los propietarios colindantes, entre los que se hallan los herederos de D. Bernardo Martínez, y desconociéndose la residencia de éstos, se les cita por este edicto para que comparezcan en este Juzgado, en término de ocho días a contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, a exponer lo que crean conveniente.

Dado en Luesia, a nueve de febrero de mil novecientos veintisiete.—El Juez ejerciente, Fernando Gracia.—P. S. M., E. García Secretario.

PARTE NO OFICIAL

Sociedad anónima «Heraldo de Aragón»

Conforme a lo dispuesto en los Estatutos de esta Sociedad y por acuerdo de su Consejo de Administración, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará a las cuatro de la tarde del día treinta y uno de este mes de marzo, en el domicilio social, Coso, setenta y cuatro, bajos.

En dicha Junta se procederá al examen y aprobación de la Memoria y Balance reglamentarios del ejercicio social último, y a todo lo demás señalado en los artículos correspondientes de los Estatutos.

Zaragoza, diez de marzo de mil novecientos veintisiete.—El Consejero Secretario, Mariano Bruned Marco.

Sindicato de Riegos de El Burgo.

Las cuentas de este Sindicato correspondientes al ejercicio económico de mil novecientos veintisiete se hallan expuestas al público de tres a cinco de la tarde, en Depositaria, D. Jaime, número sesenta y dos, principal, durante el plazo de quince días.

Zaragoza, doce de marzo de mil novecientos veintisiete.—El Director interino, Antonio Gavala.

Núm. 1.578.

Comunidad de Regantes de Vera de Moncayo.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos cuarenta y tres y siguientes de los Estatutos de la Comunidad, se convoca a todos los partícipes de la misma a Junta general ordinaria, que tendrá lugar en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento el día veintisiete del actual, a las diez de su mañana.

Si en dicha reunión no concurriesen mayoría de regantes, se celebrará una segunda reunión el día tres de abril, siendo válidos los acuerdos que se tomen, con el número de regantes que concurran.

Vera de Moncayo, siete de marzo de mil novecientos veintisiete.—El Presidente, Florencio Martínez.

IMPRESA DEL HOSPICIO

Localidad en que se otorgó el contrato.

Autoridad de Marina o Notario ante el cual se haya formalizado.

Cuando la póliza del seguro no se limite a determinado viaje, sino que cubra el riesgo del accidente en un período de tiempo, el Comandante de Marina comprobará, al revisar dicho documento, si el viaje que va a emprender el barco está comprendido, por la fecha en que se realice, dentro de aquel período.

En la anotación de los contratos "a la parte" y en la de los compromisos contraídos por las Sociedades de navegación deberán constar las condiciones principales de dichos contratos y las circunstancias de estar aprobados por la Caja Central del Crédito Marítimo.

Artículo 307. Las Compañías de navegación propietarias de varios buques que hagan uso de la facultad concedida por el párrafo segundo del artículo 299, podrán realizar el seguro de todo el personal que constituya las dotaciones de sus barcos en un solo documento, expresando en él los nombres de éstos.

De todo buque que en lo sucesivo adquieran dichas Compañías, como también de los que dejen de pertenecerles, darán aviso a la Caja Central del Crédito Marítimo.

El compromiso u obligación así formalizado deberá ser remitido por el representante de la Empresa naviera a la Caja para su aprobación. Una vez otorgada ésta, la propia Caja lo comunicará a los Comandantes, haciéndoles saber que el personal de la flota a que el contrato se refiere queda asegurado contra el riesgo de accidentes. Además la Caja librará un certificado, que obrará entre la documentación de cada barco, haciendo constar el compromiso contraído por la Empresa naviera.

Artículo 308. Tanto los contratos de renuncia del seguro por "ir a la parte", como los en que las Compañías de navegación sean aseguradoras de su propio personal, se otorgarán ante los Comandantes de Marina y dos testigos o ante Notario, con las formalidades exigidas por la legislación civil.

Artículo 309. De todo accidente de mar que ocurra en un puerto, el Capitán del buque dará conocimiento por escrito al Comandante de Marina, expresando el nombre de las víctimas y la causa del siniestro, en el término de veinticuatro horas, y dicha Autoridad lo trasladará a la Caja Central del Crédito Marítimo. Si el accidente ocurriera en alta mar, el plazo de veinticuatro horas comenzará a contarse desde el momento en que el buque llegue a puerto español o extranjero. En este último caso, el parte expresado se comunicará al Cónsul de España, el cual habrá de transmitirlo por el conducto reglamentario a la Caja.

Artículo 310. Para la declaración de incapacidades por accidentes de mar se aplicarán las disposiciones relativas a los accidentes del trabajo.

La indemnización por fallecimiento a cargo de las Compañías de seguros gozará de exención por reclamación de acreedores, reconocida en el artículo 428 del Código de Comercio.

Si en las tripulaciones va alguna persona sin sueldo o salario, hay que computarle uno para caso de accidente.

Artículo 311. En el caso de que, tanto por lo que hace a las embarcaciones que hayan de salir de los puertos como a las que lleguen a los mismos, resulte que el naviero no cumplió con lo preceptuado en la Sección primera de este capítulo, el Comandante de Marina procederá a liquidar la prima que el naviero debió satisfacer, con arreglo a la tarifa que

fije la Caja Central de Crédito Marítimo, oído el Ministerio de Trabajo; y dirigirá el oficio, cuya minuta quedará en la Comandancia, notificándole haber quedado incurso en la multa del duplo de la prima, con arreglo al artículo 302, y requiriéndole para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al en que el naviero o el consignatario reciban el expresado oficio, ingresen en la Comandancia de Marina el importe de aquella penalidad.

La notificación y requerimiento no se llevarán a cabo respecto de los barcos que hayan de salir de puerto hasta que éstos se hayan hecho a la mar.

El oficio contendrá los datos siguientes: nombre del barco, entidad a quien pertenece, viaje que va a realizar o que realizó; fecha del mismo; número de tripulantes y su categoría; indemnización por la cual debió haberse hecho el seguro de cada uno de ellos y suma total de las mismas; prima que debió satisfacerse y duplo de su importe, a pagar en concepto de penalidad.

La entrega del oficio al naviero o a su representante se acreditará por medio de cédula en la forma y con los requisitos exigidos por el artículo 34 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo de 29 de julio de 1924; y una vez efectuada aquella diligencia, el funcionario o subalterno de la Comandancia que la haya practicado, después de autorizar la cédula con su firma, la devolverá a la oficina, con objeto de que, en unión de la minuta del oficio de requerimiento, sirva de antecedente a las diligencias sucesivas.

Si el armador o su representante tuvieran su domicilio fuera de la localidad, el Comandante le remitirá el oficio de requerimiento por conducto de la Autoridad de Marina correspondiente o del Alcalde, según que dicho domicilio sea o no puerto de mar.

El pago de la multa se efectuará en la Comandancia de Marina correspondiente, y esta Autoridad, después de librar recibo de su importe, que entregará al armador, lo ingresará en la Caja Central de Crédito Marítimo, bien por medio de transferencia en la Sucursal del Banco de España para su abono a la cuenta corriente que aquella institución tiene abierta en el referido Establecimiento de crédito, bien, si en la localidad no hubiera Sucursal del Banco, remitiéndolo al Habilitado de la Caja por letra, cheque o giro postal, con deducción, en todo caso, del 10 por 100 de la multa impuesta, que constituirá la remuneración de la Autoridad de Marina.

Transcurrido el plazo de cinco días hábiles, fijado para que el naviero o su representante verifiquen el pago de la penalidad, sin haberlo efectuado, el Comandante de Marina lo pondrá en conocimiento de la Caja Central de Crédito Marítimo por medio de oficio, acompañando al mismo la cédula de notificación acreditativa de haber tenido lugar el requerimiento al pago.

Con estos antecedentes, la Caja librará certificación haciendo constar las diligencias practicadas por el Comandante de Marina, tanto para la comprobación del incumplimiento por parte del armador de las disposiciones referentes al seguro obligatorio de la tripulación, como igualmente las encaminadas al abono de la multa impuesta, a fin de que dicho documento sirva de base al procedimiento de apremio.

A este efecto, el Presidente de la Comisión permanente de la Caja remitirá la expresada certificación al Delegado de Hacienda de la provincia en que tenga su domicilio el deudor, y dicha Autoridad, después de acusar recibo, la cursará sin demora al Tesorero-Contador para que, con sujeción a los preceptos contenidos en el capítulo 7.º de la Instrucción de 26

de abril de 1900, dicte la providencia de único grado de apremio y pueda hacerse efectivo su importe ejecutivamente, en unión de las dietas del funcionario de recaudación y de las costas y gastos del expediente.

En el caso de que no habiendo sido asegurada una tripulación, alguno o algunos de sus individuos fueran víctimas de accidentes de mar, los propios interesados o sus causahabientes, si aquéllos hubiesen fallecido, lo pondrán en conocimiento de la Caja Central de Crédito Marítimo, la cual procederá a instruir el oportuno expediente, con vista de los justificantes que aporten los interesados; y probado el siniestro, como también justificado que el armador no hizo a su debido tiempo el seguro de los tripulantes, se procederá para el cobro de las indemnizaciones en forma análoga a la establecida en las disposiciones que anteceden.

Igual procedimiento se adoptará en el caso de que, habiendo contraído un naviero la obligación de cubrir por sí mismo el riesgo de accidentes de mar de las tripulaciones de sus barcos, ocurrido en un siniestro, se negara al abono de las indemnizaciones establecidas en la Sección primera a los tripulantes lesionados o a sus familias, caso de muerte de aquéllos, o tratara de aplazar el cumplimiento de dicha obligación, una vez que los interesados hubieran presentado al naviero los documentos justificativos de su derecho.

CAPITULO X

DEL FONDO DE GARANTÍA DE LAS INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DEL TRABAJO

Sección primera.

Disposición general.

Artículo 312. El fondo especial de garantía a que se refiere el artículo 184, administrado por el Instituto Nacional de Previsión, sólo responde, en el caso de insolvencia del patrono, Sociedades de Seguros o Mutualidades patronales, del pago de indemnizaciones motivadas por la muerte de un obrero o por incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo y declaradas por sentencia judicial, decisión arbitral o laudo de amigables componedores.

Sección segunda.

De la declaración de insolvencia.

Artículo 313. En el caso de que el patrono o entidad que le sustituya no haga efectivas las responsabilidades indicadas en el precedente artículo, a cuyo pago haya sido condenado por sentencia firme, se llevará ésta a efecto por el Juez o Presidente del Tribunal industrial que la dictó, bastando, para que el procedimiento ejecutivo se practique sin instancia de parte en todos sus trámites, la solicitud del que obtuviere a su favor la ejecutoria o de sus derechohabientes.

Artículo 314. Para hacer efectiva la cantidad líquida determinada en la sentencia, el Juez dispondrá que el alguacil proceda al embargo y depósito de bienes del ejecutado, por ante el Secretario y previa citación del ejecutante, guardando en el trabajo el orden que señala la ley de Enjuiciamiento civil. No será necesario previo requerimiento al deudor. El acreedor podrá en la misma diligencia designar bienes para el embargo, por el orden indicado, y nombrar depositario. El Juez determinará si éste, en todo caso,

ha de afianzar su cometido, y la forma y cuantía de ese aseguramiento.

Artículo 315. Si el embargo recayese en bienes muebles, se requerirá en el acto de la traba al deudor o a la persona que haga sus veces en ese momento, para que se lo haga saber a aquél, con objeto de que dentro del quinto día presente en la Secretaría los títulos de propiedad de aquéllos. Si no lo hiciese, el Juez suplirá en lo posible, de oficio, la falta de titulación, adoptando las medidas que estime necesarias, aportando en todo caso, certificado de las inscripciones vigentes, así del dominio como de toda suerte de desmembraciones o gravámenes del mismo que consten en el registro de la Propiedad. También proveerá oportunamente a la anotación preventiva de embargo.

Artículo 316. Si dentro de tercero día de practicado el embargo de bienes susceptibles de tasación, las partes no acuden al Tribunal proponiendo el nombramiento de peritos, nombrará el Juez dos de oficio, y en caso de que las partes los indiquen, designará el Juez un perito de entre los que cada una de aquéllas señale, y uno más de su libre elección.

Artículo 317. Hecho el avalúo o acreditado el valor de los bienes embargados, y obtenidos, en su caso, los datos posibles en cuanto a la titulación, se sacarán aquéllos a pública subasta, librándose, para divulgarla en todos sus anuncios, si se tratase de bienes inmuebles, un edicto que se fijará en las Casas Consistoriales; otro que se remitirá a la Cámara de la Propiedad, o cualquiera otra agrupación equivalente, si aquélla no existiera, obteniendo acuse de recibo, y otro que se colocará en el sitio público del Tribunal.

Tratándose de muebles o bienes similares, se anunciará la subasta por edictos que se publicarán solamente en el lugar acostumbrado del Tribunal.

Para la redacción de edictos que afecten a inmuebles y para la celebración de la subasta de los mismos, se tendrá presente lo dispuesto en las reglas octava y décimotercera del artículo 131 de la ley Hipotecaria, según previene el párrafo último del mismo precepto.

Artículo 318. Los peritos y Depositarios nombrados judicialmente están obligados a aceptar su designación, salvo motivo bastante en concepto del Juez, bajo la multa de 5 a 50 pesetas, y si persistieren en su negativa, se les exigirá responsabilidad criminal.

Artículo 319. En lo no previsto en los anteriores artículos se estará a los trámites dispuestos en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios verbales, todo ello sin menoscabo de la iniciativa judicial que se determina en esta disposición para llevar a efecto sin moción de parte la sentencia firme.

Artículo 320. Las tercerías que se promuevan por virtud de la ejecución de esta sentencia se propondrán ante la jurisdicción civil ordinaria, quien comunicará la interposición de la demanda el mismo día que se presente al Presidente del Tribunal industrial para que obste en derecho a los efectos del procedimiento.

La víctima del accidente o sus sausahabientes, y en su caso el Fondo especial de garantía para el cobro de las indemnizaciones, se entenderán colocados en el número 2 del artículo 1.924 del Código civil.

Los Jueces repelerán de oficio las tercerías de mejor derecho en las que no se admita esta prelación.

Artículo 321. Si el condenado al pago de las indemnizaciones mencionadas careciese de bienes suficientes para cubrir el importe de aquéllas, el Juez o Presidente del Tribunal industrial lo hará saber a

en caso al ejecutante, y siempre al representante del Fondo especial de garantía, y procederá, sin necesidad de promoción de parte, a la justificación de la insolvencia total o parcial, aportando al efecto los elementos de prueba siguientes:

Primero. Una certificación, visada por el Alcalde de cada una de las localidades donde haya residido el ejecutado en los cinco años anteriores y del de su actual domicilio, expresiva de los bienes que se le conocen, e informe de los que pueden atribuírsele.

Segundo. Otras certificaciones e informe de los Juzgados y Tribunales de los mismos puntos, expresivos de iguales extremos con referencia a los asuntos judiciales de cualquier clase en que hayan intervenido el condenado o que le afecten.

Tercero. Certificación de los Registros de la propiedad y de las Oficinas liquidadoras de las mismas localidades, expresivas de los inmuebles o Derechos reales que figuren o hayan figurado inscritos a su nombre en idéntico plazo de cinco años, y, en su caso, de las transmisiones de que fueron objeto y en virtud de qué título, y de los créditos y derechos que en ese tiempo hayan sido transmitidos o reconocidos al ejecutado.

El juez o Presidente cuidará de la urgente aportación de los expresados documentos, dirigiendo los requeridos que sean necesarios al efecto. Obtenidos tales documentos, el Juez o Presidente convocará a las partes y al representante del Fondo especial de garantía a una comparecencia oral que señalará dentro del quinto día, invitándoles a que concurran a ella con los elementos de prueba de que dispongan en relación con la insolvencia de que se trata.

Dentro de segundo día, el Juez resolverá por medio de auto y sin ulterior recurso acerca de la insolvencia total o parcial del ejecutado; si se denegare la insolvencia, se acordará el embargo, y se declararán válidos, en su caso, al procedimiento de ejecución de sentencia, con las reservas que hubiere lugar en cuanto a terceras personas, aquellos bienes que ya no hubieran sido objeto de traba y fueran conocidos por virtud de la justificación practicada.

Fijada por el Juez la cantidad que deba abonarse a cargo al Fondo especial de garantía, la persona o personas a quienes en derecho corresponde, presentarán estas certificaciones auténticas del proveído en la oficina respectiva del Instituto Nacional de Previsión para que se haga efectiva.

Artículo 322. La representación y defensa del Fondo de garantía, en todas las diligencias de ejecución y en las de justificación de insolvencia, a que se refiere el presente capítulo, así como en el pleito, en el caso de ser demandado, corresponderá en las capitales de provincia a los Abogados del Estado, y por delegación de éstos, en los demás Juzgados a los Liquidadores del impuesto de Derechos reales, y a falta de ellos, por incompatibilidad u otras causas, a los Fiscales municipales de las respectivas localidades.

Artículo 323. El laudo que dicten los amigables componedores o la sentencia arbitral, a los efectos del artículo 312, serán siempre con sujeción a lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, y su ejecución competirá al Presidente del Tribunal industrial correspondiente, si lo hubiere en el partido en que se dictó, y, en su defecto, al Juez de primera instancia del mismo.

Artículo 324. Los autos en que se declare la insolvencia total o parcial a que se refiere el artículo 321 no serán definitivos, pudiendo, en cualquier tiempo que se le conozcan bienes al ejecutado, instarse el embargo de los mismos.

A este efecto, para promover la oportuna pesquisa,

el Instituto Nacional de Previsión llevará por dependencia del Fondo especial de garantía un registro de todas las declaraciones de insolvencia que se dicten por las Autoridades competentes, de las que se dará conocimiento a las Delegaciones del mismo y a los Inspectores del Trabajo para que haya una constante vigilancia ejercida sobre los insolventes, a fin de que en el momento que hayan adquirido bienes que puedan ser objeto de embargo lo comuniquen a la Oficina.

Artículo 325. Comprobada ésta por la exactitud de la denuncia por medio de su representante, acudirán al Juzgado o Tribunal que haya dictado la declaración de insolvencia para que por la vía de apremio, y a costa del insolvente, se haga efectiva la cantidad que el Fondo hubiera abonado en su día al obrero o su derechohabiente.

Artículo 326. Las declaraciones de insolvencia serán publicadas en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín Oficial* de la provincia donde estuviere domiciliado el insolvente y en los *Anales* del Instituto Nacional de Previsión, por mediación en aquéllos del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, rogando a cuantas personas tengan noticia de la mejora de fortuna del insolvente lo pongan en conocimiento del Instituto Nacional de Previsión a los efectos oportunos.

Artículo 327. Las diligencias de ejecución de sentencia en los casos de los artículos 312 y 321 y las de justificación de insolvencia a que se refiere el artículo 314, serán a costa del condenado en dicha sentencia, que sufragará los derechos arancelarios, los del Timbre correspondientes y los honorarios del representante del Fondo especial de garantía, siempre sin perjuicio del total completo y preferente abono al ejecutante, o en su caso, al Fondo de garantía de la cantidad cuya exacción se persiga.

Artículo 328. El fondo especial de garantía tendrá derecho de repetición para resarcirse del importe de la indemnización que haya satisfecho por el patrono insolvente contra los bienes que éste tuviera durante un plazo de quince años.

Para el ejercicio de ese derecho podrá solicitar previamente la nulidad o rescisión de las ventas de bienes del patrono, como hechas en fraude del Fondo especial de garantía.

El procedimiento de repetición será el de apremio, una vez determinados los bienes propiedad del patrono responsable, a cuyo cargo serán las costas del mismo.

El procedimiento de nulidad de las enajenaciones en fraude será el de los incidentes ante el Juez competente de la jurisdicción ordinaria, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil.

En ambos actuará, en nombre del Fondo especial de garantía, el representante del mismo.

Artículo 329. El Fondo especial de garantía gozará además del recurso extraordinario a que se refiere el artículo 496.

Sección tercera.

Relaciones del Instituto Nacional de Previsión con la Administración.

Artículo 330. La administración del Fondo especial de garantía consistirá en la incorporación al mismo de las cantidades que el Instituto Nacional de Previsión perciba del Estado procedentes de la recaudación del recurso establecido por el artículo 185, en el pago de las indemnizaciones que proceden una vez publicada la declaración de insolvencia en la forma que determina el artículo 321, y en la custodia de

la suma, en todo momento disponible, que constituya el Fondo especial de garantía.

Artículo 331. Las operaciones de la gestión administrativa del Fondo especial de garantía se reflejarán en una cuenta corriente que el Instituto Nacional de Previsión llevará al mismo Fondo, en la cual serán cargo las cantidades recibidas y data las indemnizaciones pagadas.

Artículo 332. Anualmente, el Instituto Nacional de Previsión formará y remitirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria un estado de situación del Fondo especial de garantía, en el cual se demuestren las sumas recibidas y las pagadas durante el año, y el saldo disponible al finalizar el mismo, justificándolo con relación detallada de las indemnizaciones satisfechas, expresando el nombre del accidentado, el del patrono insolvente, la fecha del auto declarativo de la insolvencia y autoridad que lo dictó.

Artículo 333. En el caso de que en cualquier momento no existieran fondos disponibles para atender al pago de las indemnizaciones reclamadas, quedará el pago en suspenso hasta que se perciban cantidades suficientes, dándose inmediatamente cuenta de la suspensión al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, exponiendo las causas determinantes a que, a su juicio, obedezca la insuficiencia y los medios posibles que se pudieran adoptar para solucionar el conflicto y evitar la posible repetición en lo futuro.

TITULO III

Disposiciones reglamentarias especiales del ramo de Guerra en materia de accidentes del trabajo.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES EN EL RAMO DE GUERRA

Artículo 334. Se entiende por patrono el Estado, representado, para la aplicación de las disposiciones y trámites contenidos en este Reglamento, por el Jefe de la dependencia a cuyo cargo esté el trabajo en el cual el accidente se produzca.

Artículo 335. Se consideran como operarios los que ejecuten trabajos dependientes del ramo de Guerra, ya sean obreros paisanos o filiados, individuos de tropa, asimilados al personal de material de Artillería, Ingenieros e Intendencia militar, cuya categoría o asimilación no sea superior a la de suboficial.

Compréndese en dichos trabajos los realizados en obras, talleres, fábricas, etc.; los ejercicios y maniobras de guerra, experiencias y asoleos de pólvora que se efectúan en tiempo de paz y, en general, cualquier función del servicio.

Artículo 336. Cuando el lesionado pertenezca al Ejército, como individuo de tropa o asimilado en servicio activo y, como tal, se halle sostenido por el Estado y disfrutando de asistencia médica y farmacéutica, percibirá tres cuartas partes de su jornal diario, si la incapacidad fuera temporal. Si la incapacidad fuera permanente, percibirá íntegra la indemnización que le corresponda al ser baja en activo, sin que se le descuenten los días transcurridos desde que ocurrió el accidente.

A los obreros filiados del Ejército que cuenten más de tres años de servicio activo se les concederán en toda su extensión las indemnizaciones, sin descuento alguno, que señala el artículo 148, tomándose como jornal regulador para calcularlas la suma del

que tuviera asignado por su trabajo, más el haber íntegro que abone el Estado.

Artículo 337. A los obreros que empleen los contratistas de obras y servicios de Guerra, en virtud de los contratos que al efecto celebren con el Estado, se les aplicará las disposiciones reglamentarias generales. En el caso de que la víctima del accidente sea un individuo de tropa o asimilado que se hallare rebajado del servicio activo u otras causas de trabajo por cuenta de un contratista, ingresará en el Hospital militar, siendo de cuenta de aquél el pago de las estancias.

Artículo 338. Los contratistas de obras y servicios de Guerra, al firmar sus respectivas contrataciones, prestarán fianza suficiente para garantizar el pago de las indemnizaciones correspondientes a accidentes de trabajo de que puedan ser víctimas los obreros y otros empleados, a no ser que justificaran haberlo asegurado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 180 a 190 y 274 a 291.

Artículo 339. Cuando el obrero lesionado no perciba en metálico y en mano todo su salario, sino que se consideren comprendidos en él la manutención, indumentaria y otros gastos, como acontece a los individuos de tropa en activo servicio, se regulará el salario por el haber íntegro que abone el Estado, más el plus o gratificación que reciba por el trabajo que ejecute.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES EN EL RAMO DE GUERRA

Artículo 340. La responsabilidad del patrono por los efectos del artículo 148, disposición primera, será efectiva desde que ocurra el accidente.

El abono de la indemnización diaria deberá ser en armonía con lo que terminantemente previene dicha disposición primera, o sea sin deducción de días por concepto alguno. Por lo que hace al abono de las indemnizaciones a que dan derecho las disposiciones segunda, tercera y cuarta del mismo artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 148, sin que, por consiguiente, se haga deducción alguna por los días lluviosos.

Artículo 341. La obligación más inmediata es de proporcionar, sin demora alguna, asistencia médica y farmacéutica.

En las obras que no revistan gran importancia, es necesario situar servicio sanitario permanente, utilizándose en cada caso el personal y material existente en la plaza, sin perjuicio de que se establezca con aquel carácter cuando la índole del servicio lo requiera, teniendo en cuenta los peligros que puedan sobrevenir, dada la clase de la obra.

Artículo 342. Respecto a la forma en que ha de prestarse la asistencia facultativa a los obreros que por accidente del trabajo resulten lesionados en los establecimientos de industria militar, se observarán las siguientes reglas:

1.^a El lesionado ingresará lo antes posible en el hospital militar o de Marina, permaneciendo en él mientras su estado lo requiera.

2.^a El Médico militar encargado del servicio sanitario en uno o más de los referidos establecimientos del ramo de Guerra se presentará en éstos para prestar sin demora el socorro facultativo que en caso de accidente necesiten los obreros civiles que resulten lesionados.

3.^a Si el lesionado solicitara que se le permitiera atender a su curación fuera del establecimiento

AYUNTAMIENTOS	Importe de las cantidades que adeudan al Tesoro.	Importe de sus respectivos presupuestos.	Importe de cada anualidad.	Número de anualidades.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Alcalá de Moncayo	767'92	5.562	255	3
Alcañiz	5.986'22	21.377'61	997'70	6
Alcañiz	28.291'36	18.860'91	1.886'10	15
Alcañiz	9.703'52	82.208'89	1.940'71	5
Alcañiz	27'07	4.600'49	27'07	1
Alcañiz	40.917'80	41.018'73	3.147'49	13
Alcañiz	468'95	4.895	234'48	2
Alcañiz	2.464'98	6.328	308'13	8
Alcañiz	6.057'56	10.792'56	605'76	10
Alcañiz	5.008'63	16.410	300'86	10
Alcañiz	70'01	3.124'86	70'01	1
Alcañiz	387'18	15.296'33	387'18	1
Alcañiz	10.442'07	23.123	1.044'21	10
Alcañiz	28.627'35	19.084'90	1.908'49	15
Alcañiz	11.955'96	7.970'74	797'06	15
Alcañiz	1.008'13	11.829'27	504'07	2
Alcañiz	3.497'82	9.595'40	437'23	8
Alcañiz	3.459'45	73.708	230'63	15
Alcañiz	2.488'59	5.070'72	248'36	10
Alcañiz	2.345'37	24.876'24	1.172'79	2
Alcañiz	36.281'04	24.187'36	2.418'74	15
Alcañiz	9.564'75	6.376'50	637'75	15
Alcañiz	6.354'36	9.618'16	423'63	15
Alcañiz	22.870'74	17.010'62	1.524'72	15
Alcañiz	4.309'99	14.350'18	431	10
Alcañiz	1.339'03	27.901'98	669'52	2
Alcañiz	5.033'06	11.187'90	503'31	10
Alcañiz	1.415'84	7.370'80	141'59	10
Alcañiz	6.754'95	388.322'38	10.233'19	15
Alcañiz	8.767'71	4.970'22	450'33	15
Alcañiz	7.891'96	5.845'14	584'52	15
Alcañiz	1.031'80	18.731'60	789'20	10
Alcañiz	14.684'86	11.062'66	206'36	5
Alcañiz	897'25	15.320	1.129'61	13
Alcañiz	1.767'86	10.767'31	448'63	2
Alcañiz	153.497'79	12.365'20	353'17	5

riguación de la existencia y paradero de Paulino Julián Sanz Sanz, a los efectos de exceptuarse de servicio de las armas su hijo Daniel Sanz Cavero, mozo del Reemplazo de 1925, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo doscientos noventa y tres del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Paulino Julián Sanz Sanz: cuando desapareció tenía de edad 27 años, estatura regular, color sano, pelo rubio, boca regular, barba clara. Señas particulares: ninguna.

Ropas que vestía cuando desapareció: Pantalón y chaleco de pana negra, blusa a listas azules, alpargata negra, y boina también negra.

Zaragoza, 8 de marzo de 1927.—El Presidente, A. Ruiz Tapiador.

Comisión de Quintas de la Sección de San Pablo.

D. Florentín Baraza del Valle, Presidente de la Comisión de Quintas de la Sección de San Pablo de esta ciudad;

Hago saber: Que instruído expediente en averiguación de la existencia y paradero de Manuel Donés Dámaso, a los efectos de exceptuarse de servicio de las armas su hijo Manuel Donés Muñoz, mozo del reemplazo de 1926, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo doscientos noventa y tres del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Manuel Donés Dámaso: cuando desapareció tenía 25 años de edad; estatura mucha, color sano, pelo negro, boca regular, barba clara. Señas particulares ninguna.

Ropas que vestía cuando desapareció: vestido completo de dril azul, gorra negra y alpargatas negras.

Zaragoza, 8 de marzo de 1927.—El Presidente, F. Baraza.

Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza.

Acta de la sesión celebrada por dicha Junta el día 4 de marzo de 1927.

En la ciudad de Zaragoza, a cuatro de marzo de mil novecientos veintisiete, siendo las once de la mañana, y previa la oportuna citación, se reunieron en la Audiencia, bajo la presidencia del Ilmo. señor D. Miguel Hernández Fernández, los señores D. Ricardo Royo Villanova, D. Santiago Ruiz Plascencia, D. Juan Castrillo y D. Luis García Pardo-

Madrid, a tres de marzo de mil novecientos veintisiete.—El Director general, Arturo Forcat.—Rubricado.—Aprobado: Calvo Sotelo.—Rubricado.—Es copia: El Jefe de la Sección, Mariano del Valle.—Rubricado.

Lo que de la propia Real orden se comunica a los Ayuntamientos interesados, recordándoles la obligación en que se encuentran de incluir en sus presupuestos de gastos el importe de la primera anualidad, omisión que producirá la nulidad de dicho presupuesto, según dispone el artículo 8.º del R. D. de 12 de abril de 1924.

Zaragoza, 8 de marzo de 1927.—El Jefe de Contabilidad, Adolfo Usón.—Conforme: El Tesorero-Contador, Castellón

SECCIÓN QUINTA

Núm. 1.607.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Comisión de Quintas de la Sección de San Miguel.

D. Adoración Ruiz Tapiador, Presidente de la Comisión de Quintas de la Sección de San Miguel de esta ciudad;

Hago saber: Que instruído expediente en ave-

mingo, Vocales que constituyen la Junta provincial del Censo electoral.

Abierta la sesión por el señor Presidente, procede el Secretario a la lectura del acta de la sesión anterior, que es aprobada por unanimidad.

El Presidente manifiesta que, a tenor de lo expresado en la citación, la reunión tiene por objeto llevar a cabo la rectificación del Censo corporativo electoral, ordenada por la Superioridad, acordando las inclusiones y exclusiones que sean procedentes con arreglo a las disposiciones que regulan este derecho electoral.

Examinados los documentos que oportunamente fueron remitidos a esta Junta por las entidades interesadas, espontáneamente unas, previa reclamación otras, la Junta adoptó los acuerdos siguientes, relativos a las Sociedades de los Ayuntamientos que se expresan.

ARIZA.—*Sindicato Agrícola Católico.*—Solicitó la inclusión acompañando los documentos que justifican su derecho. La Junta acuerda su inclusión en el Censo, en el grupo tercero, y no le asigna número de votos por ser entidad única en su grupo, correspondiéndole, por tanto, elegir Concejal directamente.

BELCHITE.—*Centro obrero de oficios varios a base múltiple.*—De los documentos que acompaña a la solicitud, resulta llenar las condiciones para ser incluida. La Junta así lo acuerda, en el grupo segundo, como entidad de carácter obrero, y no asigna número de votos por corresponderle elegir Concejal.

CALATORAO.—*Sindicato Agrícola del Santísimo Cristo de Calatorao y Sindicato Unión Agrícola de Calatorao.*—A la petición de inclusión, acompañan las dos entidades los documentos que previenen las disposiciones vigentes; respecto de ambas, se acuerda incluirlas en el grupo tercero, asignando a la primera entidad, que tiene ciento dos socios, un voto, y a la segunda, con ciento sesenta y dos socios, dos votos.

CASPE.—*Junta de Regantes de la Acequia de Cíván.*—Reclamados previamente los justificantes necesarios, y hallándose en condiciones legales para formar parte del Censo corporativo, la Junta acuerda incluirla de oficio en el grupo primero, como entidad representativa de riqueza; por ser sociedad única en este grupo, le corresponde elegir Concejal directamente, no asignándole número de votos.

CETINA.—*Comunidad de Regantes y Sindicato de Riegos de la vega del Jalón.*—Vistos los documentos que oportunamente le fueron pedidos, se acuerda su inclusión en el grupo primero. Tampoco se asignan votos, por la misma razón que en el anterior acuerdo.

EJEA DE LOS CABALLEROS.—*Sindicato Agrícola.*—Vista la certificación de esta entidad y el informe de la Junta municipal, acreditando ambos hallarse disuelta la asociación de referencia, que figuraba inscrita en el Censo en el grupo tercero, la Junta acuerda, por los motivos señalados, excluirla del mismo, según dispone el artículo veinticuatro, caso quinto, del Reglamento de organización municipal.

FUENTES DE EBRO.—*Comunidad de Regantes de la Huerta de Ginel y Sindicato y Jurado de Riego de la villa de Fuentes de Ebro.*—De los documentos presentados por estas dos entidades, resulta justificada la petición de inclusión que formulan. Se acuerda incluirlas en el grupo primero, y se asignan cinco votos al Sindicato y Jurado de Riego, que cuenta con seiscientos treinta y cuatro socios, y un voto a la Comunidad de Regantes de Ginel, que tiene ciento veintidós socios.

FUENTES DE JILOCA.—*Sindicato agro-pecuario de Fuentes de Jiloca.*—Examinada la documentación que remite para justificar el derecho electoral, y reuniendo las condiciones que señalan las disposiciones vigentes, se acuerda incluir de oficio a esta entidad en el grupo tercero, no asignando número de votos por elegir directamente Concejal.

LECINENA.—*Sociedad de Ganaderos.*—Habiendo reclamado los justificantes necesarios para proceder a la inclusión, y resultando de ellos que esta entidad carece de domicilio social independiente, en esta circunstancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo veinticuatro, regla primera, del Reglamento de organización municipal, priva del derecho electoral corporativo; la Junta acuerda no proceder a la inclusión.

MAELLA.—*La Olearia, Unión de Cosecheros de olivas.*—Examinados los documentos que presenta para justificar el derecho a la inclusión, resulta que con arreglo a los estatutos o reglamentos por que se rige esta entidad, sólo pertenecen a ella propietarios, estando calificada, por tanto, como del grupo primero. La circunstancia de no llenar sus socios la cuantía del cupo contributivo que señala el artículo setenta y tres del Estatuto municipal, impide su inclusión en el Censo, acordándolo así la Junta.

Mequinenza.—Oportunamente fueron reclamados los justificantes necesarios de las sociedades siguientes: Asociación de Ganaderos, Sindicato-Caja de Crédito de la Sociedad Agrícola, Capítulo general de Regantes de la Huerta Vieja, Sociedad de los Montes que fueron comunes y La Juventud Mequinenzana. De ellas, justificaron plenamente su derecho la Asociación de Ganaderos y el Sindicato-Caja de Crédito de la Sociedad Agrícola. Se acuerda incluirlas en el grupo primero y tercero, respectivamente, no asignándoles número de votos por corresponderles a cada una elegir directamente Concejal en su grupo.

Respecto a las restantes entidades, la Junta acuerda no proceder a la inclusión, por las circunstancias que a continuación se expresan: el Capítulo general de Regantes, por no justificar, con las certificaciones correspondientes, la condición del cupo contributivo a que hace referencia el artículo setenta y tres del Estatuto, ni tampoco el número de socios que integran dicha asociación; la Juventud Mequinenzana, por haber omitido certificación del número de socios, no obstante las reiteradas peticiones que previamente se cursaron, y la Sociedad de los Montes que fueron comunes, por considerarla comprendida entre las que excluye el artículo setenta y tres del Estatuto, por estar dedicada privativamente al lucro, según se desprende de las bases primera y tercera de sus reglamentos.

NOVALLAS.—*Sindicato Agrícola.*—Aun cuando no solicitó la inclusión, los documentos que remite justifican su derecho, y la Junta acuerda incluirla de oficio en el grupo tercero; por ser única en su grupo y corresponderle elegir Concejal, no se hace asignación de votos.

PEDROLA.—Reclamados los documentos que pudieran justificar el derecho a la inclusión de las sociedades Sindicato de Riegos de Pedrola y Hermandad de la Acequia de Pedrola, resulta resultando las condiciones que exigen las disposiciones vigentes la entidad Sindicato de Riegos, cuya inclusión se acuerda en el grupo primero, no procediendo a asignarle número de votos. Respecto a la Hermandad de la Acequia de Pedrola, el artículo primero de sus ordenanzas muestra claramente se trata de una Federación, por cuyo motivo, y con arreglo a

Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha de julio último, se acuerda no proceder la inclusión.

TAUSTE.—Comunidad de Labradores.—Solicitó la inclusión en el Censo y acompañó los documentos necesarios, de los cuales se desprende reúne las condiciones que el Estatuto municipal y Reglamento establecen. Se acuerda incluirla en el grupo primero, como representativa de riqueza. Vista la certificación que acredita estar integrada por mil trescientos sesenta y ocho socios, y teniendo en cuenta que su inclusión altera las bases que sirvieron para efectuar la asignación de votos en veintisiete de enero último, esta Junta acuerda que se entienda modificada aquella en la forma siguiente: Comunidad de Labradores, cinco votos; Comunidad de Regantes de la Huerta Alta, dos votos; Asociación de Ganaderos, un voto, y Cámara Agrícola oficial, un voto.

TORRES DE BERRELLÉN.—Sociedad de Socorros mutuos de Torres de Berrellén.—Examinados los documentos que remite, y que previamente fueron reclamados por la Junta, de los que se desprende llenar las condiciones exigidas por la ley, se acuerda la procedencia de inclusión en el grupo tercero, sin realizar asignación de votos, por ser entidad única en su grupo.

TORRIJO DE LA CAÑADA.—Sindicato Agrícola Católico.—Presenta solamente un ejemplar de los estatutos, omitiendo todas las certificaciones que oportunamente le fueron reclamadas. Se acuerda no dar lugar a la inclusión.

VELILLA DE EBRO.—Junta de Alfarde.—Examinada la documentación remitida para justificar el derecho a la inclusión en el Censo, aparece una certificación por la que se acredita que carece de domicilio social. En virtud de esta circunstancia, se acuerda no incluirla, en armonía con lo preceptuado en el artículo veinticuatro del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

ZARAGOZA.—Real Academia Jurídico-Práctica Aragonesa.—De los documentos que une a la solicitud, se desprende hallarse en condiciones legales para la inclusión; así lo acuerda la Junta, realizándolo en el grupo tercero, como entidad cultural. Se le asigna un voto, por ser el número de socios que la integran inferior a la quinta parte de los que forman la entidad mayor de su grupo.

ZARAGOZA.—Sociedad de Socorros Mutuos "El Porvenir".—Examinado un oficio y certificación de esta entidad, por los que se acredita hallarse disuelta y sustituida por una nueva entidad, la Junta acuerda excluirla del Censo.

Terminado el examen de inclusiones y exclusiones, la Junta acuerda la publicación del Censo reindicado, una vez transcurrido el plazo de diez días que se concede para interponer recurso ante la Sala de lo Civil y a reserva de las modificaciones que de los mismos pudieran derivarse.

Asimismo acuerda que el prorrato de los gastos de publicación que los Ayuntamientos deben sufragar, con arreglo a los preceptos vigentes, se efectúe de un modo proporcional a la importancia de los mismos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminada la sesión, extendiéndose el acta correspondiente, y en fe de lo cual firmaron todos los señores concurrentes al acto, y se levantó la sesión.

Zaragoza, 10 de marzo de 1927.—El Secretario, Luis García Pordomingo.—V.º B.º El Presidente, Miguel Hernández Fernández.

Nota.—Los acuerdos anteriores sobre inclusiones,

exclusiones y asignación de votos, son recurribles ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia, en trámite de incidente, en el plazo de diez días, a contar de la fecha de publicación del acta, en armonía con lo preceptuado en el artículo ochenta del Estatuto municipal.

SECCIÓN SEXTA

Confección y exposición de documentos.

Comisiones de evaluación.

Señalando las fechas y horas en que tendrá lugar en los pueblos que se expresan la elección de Vocales de la parte real y personal de las Comisiones que han de formar el repartimiento general, con arreglo al R. D. de 11 de septiembre de 1918.

Número 1.551 María de Huerva.—El día 13 del corriente de 8 a 13.

— 1.598 Riela.— El 27 del actual a las 9.

Designados por los Ayuntamientos, conforme al artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general del ejercicio de 1927, quedan expuestas al público dichas designaciones, con los documentos que han servido de base a las mismas, por término de siete días, en las respectivas Casas Consistoriales, para los efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

Número 1.550 Botorrita

— 1.585 Luesia

— 1.597 Pinseque

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1927, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiéndole, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 1.551 María de Huerva

— 1.575 Cerveruela

— 1.597 Pinseque

Alteraciones en la riqueza rústica y urbana.

Número 1.576 Riela

— 1.581 Biota

— 1.592 Aguaron

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Presupuesto ordinario para 1927.

- Número 1.546 Aniñón
 — 1.564 Alcalá de Ebro
 — 1.577 Carenas
 — 1.609 Urries

Cuentas municipales.

- Número 1.546 San Martín de Moncayo. — Ejercicio semestral de 1926.
 Número 1.580 El Burgo de Ebro. — Ejercicio semestral de 1926.
 Número 1.600 Alborge. — Ejercicio semestral de 1926.

Repartimiento general.

- Número 1.561 Chodes
 — 1.562 Biota

Padrón de cédulas personales.

- Número 1.582 Vera de Moncayo
 — 1.585 Luesia

Rectificación al Padrón de habitantes.

- Número 1.546 Aniñón
 — 1.560 Villalba de Perejil
 — 1.587 Uncastillo
 — 1.601 Cinco Olivas

Atea. N.º 1.588.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Teodoro Gállego Balduque, número tres del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia, por más de diez años, en ignorado paradero, de su madre Pelegrina Balduque Relancio, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de la referida Pelegrina Balduque Relancio, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a la mencionada Pelegrina para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Teodoro Gállego Balduque en el expediente de prórroga que solicita.

La repetida Pelegrina Balduque Relancio es natural de Aguarón, hija de Claudio Balduque y de Margarita Relancio y cuenta unos cuarenta y cuatro años de edad, habiendo tenido su última residencia en la calle de Contamina, número 8, de la ciudad de Zaragoza, en el año 1906.

Atea, 7 de marzo de 1927.—El Alcalde, Nicolás Galindo.

El Burgo de Ebro. N.º 1.580.

Debiendo proveerse el cargo de Recaudador y agente ejecutivo de este Ayuntamiento, según se tiene acordado por la Corporación, se abre concurso para que en el plazo de quince días, quien lo desee, presente proposición

en pliego cerrado, con sujeción y aceptación al pliego de condiciones formulado al efecto en esta Alcaldía.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Burgo de Ebro, 9 de marzo de 1927.—Alcalde, Agustín Anadón.

Farlete.

Habiéndose publicado, por espacio de once días, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 26 de febrero próximo pasado el anuncio de la vacante de Secretario de este Ayuntamiento, con el haber de dos mil quinientas pesetas (2.500) anuales; a los efectos del artículo 23 del Reglamento de empleados municipales, de 23 de agosto de 1924, se amplía el plazo por quince días más, pudiendo, por tanto, los señores Secretarios presentar sus instancias hasta el 28 del actual.

Farlete, 8 de marzo de 1927.—El Alcalde, Felipe Alierta.

Fuendejalón.

Durante los días 16, 17 y 18 del actual y hasta de nueve a doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa consistorial la cobranza del primer trimestre del repartimiento general del ejercicio corriente en primer período voluntario, y durante los días 28, 29 y 30 también del corriente mes y en igual sitio y hora, tendrá lugar la cobranza en segundo y último período voluntario.

Fuendejalón, 9 de enero de 1927.—El Alcalde, Agustín Liso.

Grisel.

El Ayuntamiento de mi presidencia acordó en sesión de 4 del actual, que los débitos del repartimiento general del pasado año y anteriores, sean cobrados por acumulación de cuotas con el apremio del 5 por 100 sobre las mismas, señalando para el cobro los días 16, 17 y 18 del corriente mes, de nueve a doce de la mañana, en esta Sala consistorial, para que los contribuyentes morosos puedan satisfacerlas.

También se recaudará en dicha Sala, durante las horas, el repartimiento general del presente año 1927.

Grisel, 6 de marzo de 1927.—El Alcalde, Juan Tejero.

Lécera.

D. Manuel Calvo Toha, Alcalde ejerciente del Ayuntamiento de la villa de Lécera;

Hago saber: Que instruido expediente de averiguación de la existencia y paradero de D. Manuel Anadón Tena, a los efectos de concesión de prórroga de incorporación a filas de primera clase, a su hermano Laureano Anadón Yago, mozo del reemplazo de 1927, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal durante más de 20 años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto, en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 293 en relación con el artículo 23 del Reglamento para la ejecución de la ley de